Consejo
Superior de
Deportes

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

Octubre de 2009

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

Í N D I C E

	Página
CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales. …….	**2**
CAPÍTULO II.- De la responsabilidad en materia de dopaje. ……	**3**
CAPITÚLO III.- De la tipificación de las infracciones. ……..	**4**
CAPÍTULO IV.- De las sanciones. ……	**6**
Sección 1ª.- De las sanciones a Jugadores/as. ……	**6**
Sección 2ª.- De las sanciones a los clubes. ……..	**6**
Sección 3ª.- De las sanciones a árbitros, entrenadores, oficiales, directivos, dirigentes y demás personas federativas. …….	**7**
Sección 4ª.- De las sanciones a médicos y demás personal sanitario. …….	**8**
Sección 5ª.- De los criterios para la imposición de sanciones. …….	**9**
Sección 6ª.- De la imposición de sanciones pecuniarias. ……..	**9**
Sección 7ª.- De las consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.	**9**
Sección 8ª.- De la eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia federativa. …….....	**11**
CAPÍTULO V.- De las causas de extinción de la responsabilidad. …….	**11**
CAPÍTULO VI.- De la prescripción de las infracciones y sanciones. …….	**12**
CAPÍTULO VII.- Del procedimiento para la imposición de sanciones. ……..	**13**
Sección 2ª.- Tramitación del procedimiento disciplinario por parte del órgano disciplinario en materia de dopaje. ……	**14**
Incoación. (artículo 20). ……..	**14**
Instrucción. (artículo 21). ……...	**14**
Resolución: (artículo 22). ……	**15**
Comunicación de la resolución (artículo 23). ……	**15**
CAPÍTULO VIII.- Revisión de las sanciones por dopaje. ……...	**16**
DISPOSICIÓN ADICIONAL. ……...	**16**

DE LAS INFRACCIONES ESPECIFICAS EN RELACION CON EL DOPAJE

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Se considera dopaje el incumplimiento o la infracción por parte de las personas que, estando obligadas a ello, violen la normativa prevista en la LEY ORGÁNICA 7/2006, de 21 de Noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, y demás normas de desarrollo.

ARTÍCULO 2.-

1.- Todos los jugadores con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal, tendrán la obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y del Dopaje.

2.- La obligación de someterse a los controles alcanza, igualmente, a los jugadores que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva.

3.- La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá extender la obligación a aquellos jugadores que, teniendo licencia y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y puedan estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma.

ARTÍCULO 3.- Para la realización y la mayor eficacia posible de los controles a que se refiere el artículo anterior, los jugadores, equipos, entrenadores y directivos deberán facilitar los datos que permitan la localización habitual de los jugadores, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje.

ARTÍCULO 4.- Los jugadores, entrenadores, directivos, clubes, médicos y demás personal sanitario, deberán indicar en el momento de llevarse a cabo los controles de dopaje, los tratamientos médicos a que, en su caso, estén sometidos los jugadores, los responsables de los tratamientos y el alcance de los mismos, salvo que el jugador negara expresamente la autorización para facilitar dicha información.

CAPITULO II.
DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE DOPAJE.

ARTÍCULO 5.-

1.- Los jugadores se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo.

2.- El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

3.- Los jugadores, entrenadores, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el jugador, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los jugadores.

4.- Los jugadores, entrenadores, médicos o personal sanitario, directivos, dirigentes, así como los clubes y equipos, responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del jugador, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando el jugador haya autorizado la utilización de tales datos.

De igual forma, responderán por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

5.- Los clubes están obligados a llevar un libro-registro en el que se harán constar los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito a los jugadores, debiendo constar debidamente identificado el médico o profesional sanitario que, bajo su dirección, ha prescrito o realizado el tratamiento médico o sanitario.

CAPITULO III.
DE LA TIPIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 6.-

1.- Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones a las que hace referencia el Punto 1 del artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.

b) La utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados.

c) La resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de actuaciones en los procedimientos de control y represión del dopaje.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo anterior y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición.

e) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el apartado 4 del artículo anterior, así como la vulneración de la obligación de declaración de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

f) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y represión del dopaje.

g) La posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos.

h) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los deportistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva.

i) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los deportistas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los deportistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.

j) La colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

2.- Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo anterior y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

b) Las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado 1 anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados como de menor gravedad, salvo que se concreten de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

c) La contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa o la habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiera obtenido.

CAPITULO IV.
DE LAS SANCIONES.

SECCION 1ª.
DE LAS SANCIONES A LOS JUGADORES/AS.

ARTICULO 7.-

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g), y j) del apartado 1º del artículo anterior, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3001 a 12000 euros. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 11 del presente Reglamento.

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i), del apartado 1º del artículo anterior, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3001 a 12000 euros.

Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad, y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del presente Reglamento.

3.- Por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado 2º del artículo 6 se impondrá la sanción o suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1500 a 3000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001,00 a 12.000,00 euros.

Si se cometiera una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad, y en su caso la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del presente Reglamento.

SECCION 2ª.
DE LAS SANCIONES A LOS CLUBES.

ARTÍCULO 8.-

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado 1º. del artículo 6 del presente Reglamento, se impondrán las sanciones de multa de 6001 a 24000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o en caso de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24001 a 50000 euros.

2.- Por la comisión de infracciones graves, previstas en las letras a), b) y c) del apartado 2º del artículo 6 del presente Reglamento, se impondrá la sanción de multa de 1500 a 6000 euros.

Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave, y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6001 a 24000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría.

Si se cometiera una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24001 a 50000 euros.

SECCION 3ª.
DE LAS SANCIONES A ARBITROS, ENTRENADORES, OFICIALES, DIRECTIVOS, DIRIGENTES Y DEMAS PERSONAS CON LICENCIA FEDERATIVA O PERSONAL DE FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS QUE EJERCEN CARGO O FUNCION EN EL AMBITO DE ORGANIZACIÓN DE LAS COMPETICIONES OFICIALES.

ARTICULO 9.-

1.- Por la comisión de infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e), f) g) y j) del apartado primero del artículo 6 presente Reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desarrollo de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros

Cuando en las referidas conductas esté implicado un menor de edad, o cuando se comentan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia o de la habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3º. del artículo 11 presente Reglamento.

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 6 del presente reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se comentan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del presente Reglamento.

3.- Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 6 del presente Reglamento, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos

antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.

Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del presente Reglamento.

SECCION 4ª.
DE LAS SANCIONES A MÉDICOS Y DEMÁS PERSONAL SANITARIO

ARTÍCULO 10.-

1.- Los médicos del Club y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e) f), g) y j) del apartado primero del artículo 6 del presente Reglamento, serán sancionadas con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 euros.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de la repetida licencia federativa o habilitación a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del presente Reglamento.

2.- Los médicos y demás personal sanitario que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 6 del Reglamento, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencias por un período de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 euros.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de las repetidas licencias o habilitación a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del presente Reglamento.

3.- Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran las conductas tipificadas como infracciones graves por el apartado segundo del artículo 6 del presente Reglamento, serán sancionados con privación o suspensión de dicha licencia o habilitación durante un período de tres meses a dos años y, su caso, multa económica de 1.500 a 3.000 euros.

Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de las repetidas licencia o habilitación por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la suspensión de una u otra será a perpetuidad y, en su caso, se impondrá además la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del presente Reglamento.

SECCION 5ª.
DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 11.-

1.- Cuando un jugador incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el presente Reglamento, se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones previstas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes.

Para la apreciación de dichas circunstancias concurrentes, así como para la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

2.- Adicionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y ponderando las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente las que se refieren a las existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad en el desempeño de sus funciones y naturaleza e importancia de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.

3.- En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación, con carácter definitivo, de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

SECCION 6ª.
DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS

ARTICULO 12 .- Las sanciones personales de multas, en los casos de jugadores, sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan ingresos como contraprestación a la actividad deportiva desarrollada.

Las multas impuestas por la Federación Deportiva Española, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, por el Comité Español de Disciplina Deportiva, serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa según los términos establecidos en el Real Decreto que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

SECCION 7ª.
DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA INFRACCIÓN Y ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

ARTICULO 13 .- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 del presente Reglamento, los órganos disciplinarios competentes deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado del encuentro de que se trate, para lo cual ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en dicho resultado de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en el presente Reglamento y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

SECCION 8ª.
DE LA EFICACIA DE LAS SANCIONES Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA OBTENER LICENCIA DEPORTIVA.

ARTICULO 14.-

1.- La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer lo derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial y en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte con las modificaciones previstas en la Disposición Final primera uno de la Ley Organica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

2.- Los jugadores que hayan sido sancionados en materia de dopaje deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la actividad deportiva.

CAPITULO V.-
DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 15 .- Son causas de extinción total o parcial, según proceda, de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

1.- Cumplimiento de la sanción.

2.- Prescripción de la infracción.

3.- Colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes del dopaje. En este caso la extinción será parcial.

Los términos de tal extinción parcial se determinarán conforme a los criterios contenidos en los artículos 11 y 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16 .-

1.- También podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad y, en su caso, no será sometido a procedimiento sancionador el jugador que denuncie ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopere y colabore proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento correspondiente contra aquéllos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia, y en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial.

2.- La exoneración prevista en el apartado anterior y la extinción parcial de la responsabilidad prevista en el punto 3 del artículo precedente, será proporcionada a los términos de la denuncia y a la eficacia de ésta para la lucha contra el dopaje, correspondiendo al órgano disciplinario competente apreciar todo ello. La exoneración no podrá concederse antes de la incoación del procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial, que se deriven de su denuncia, y, en todo caso, requerirá informe de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, salvo que éste fuera el órgano competente.

3.- Ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, especialmente la ausencia de antecedentes del jugador, el órgano disciplinario podrá, en los supuestos de exoneración y extinción parcial de la responsabilidad, suspender la ejecución de la sanción, siempre que la misma constituya la primera sanción en materia de dopaje; pero la suspensión acordada quedará automáticamente revocada si el jugador fuese sometido a un procedimiento disciplinario posterior por la comisión de otra infracción sobre dopaje.

CAPITULO VI.
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17 .-

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento sancionador por causa legal, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que pueda retomarse aquél.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reiniciándose el cómputo del plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración que prevén los artículos del presente Reglamento, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

CAPÍTULO VII.

SECCION 1ª.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 18 .-

1.- La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, a la Real Federación Española de Balonmano.

2.- La instrucción y resolución de los expedientes compete, inicialmente al órgano disciplinario en materia de dopaje previsto en el Reglamento Federativo correspondiente.

3.- Los expedientes deberán ser resueltos en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado por el Laboratorio al órgano disciplinario en materia de dopaje. Transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.

No obstante lo anterior, y en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la referida Comisión de Control y Seguimiento podrá prorrogar, por un plazo máximo de un mes, el periodo al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo.

El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

4.- El procedimiento disciplinario en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. El vencimiento del plazo establecido en el apartado primero de este artículo, sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancias del interesado, y ordenará el archivo de las actuaciones.

5.- El órgano disciplinario federativo comunicará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje los acuerdos de incoación, a efectos de cómputo y control para el ejercicio de la facultad reconocida en el apartado tercero del presente artículo, así como de las resoluciones que se adopten en los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje. Las que sobre la misma cuestión dicte el Comité Español de Disciplina Deportiva las comunicará éste a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que afecten a directivos de la Real Federación Española de Balonmano, corresponderá en única instancia al Comité Español de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 19 .- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 63/2008. de 25 de Enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

SECCION 2ª.
TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR PARTE DEL ORGANO DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE.

ARTÍCULO 20.- INCOACION.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el órgano disciplinario en materia de dopaje:

1.- Cuando se recibe la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un Laboratorio de Control de Dopaje.

2.- Cuando se recibe la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje por denuncia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 7/2006.

3.- Cuando tenga conocimiento por denuncia o se conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran se constitutivas de infracción en materia de dopaje.

La incoación del expediente disciplinario se notificará por el órgano disciplinario en materia de dopaje al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al Laboratorio donde se realizó el análisis, e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante le cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

ARTÍCULO 21.- INSTRUCCIÓN.

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, pudiendo ser miembro del órgano disciplinario en materia de dopaje, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo junto con el Secretario.

El órgano instructor y el sancionador no pueden ser el mismo, de tal forma que quienes realicen la primera función no pueden participar en forma alguna en la segunda.

2.- Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el día siguiente al que tenga conocimiento de la providencia de nombramiento, debiendo resolver en el término improrrogable de dos (2) días hábiles.

3- Iniciado el procedimiento, el órgano disciplinario en materia de dopaje o el Instructor podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

4.- Transcurrido el plazo de recusación el Instructor notificará el Pliego de Cargos en el plazo de dos (2) días hábiles, concediendo al interesado el plazo de diez (10) días hábiles, al objeto de hacer alegaciones y presentar las pruebas que estime oportunas.

5.- Recibido el escrito de alegaciones y la proposición de pruebas, el Instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las mismas y la práctica de las pruebas, que se hubiera propuesto, o las que de oficio se estime pertinentes para mejor proveer. El Plazo de práctica de las propuestas será de diez (10) días hábiles.

6.- El órgano disciplinario o el Instructor podrán solicitar informes a la Comisión de Salud y Prevención del Dopaje o a médicos o técnicos expertos, siendo su periodo de tramitación común al de práctica de pruebas.

7.- Practicadas las pruebas y emitidos los informes, el instructor redactará en el plazo de tres (3) días hábiles la propuesta de resolución, que notificará al/los interesado/os concediéndole/s el trámite de audiencia en el plazo de diez (10) días hábiles.

8.- El Instructor elevará al órgano disciplinario en materia de dopaje el expediente y la documentación completa junto con las alegaciones con ocasión del trámite de audiencia al órgano disciplinario, al día siguiente de recibir éstos últimos.

ARTÍCULO 22.- RESOLUCION.

1.- La resolución del órgano disciplinario en materia de dopaje pone fin al procedimiento disciplinario, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del propio expediente, debiendo contener la valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos y la existencia o no de responsabilidad; determinando si se declara la responsabilidad, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

2.- Cuando concurran motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución las pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 23.- COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION.

La resolución dictada por el órgano disciplinario en materia de dopaje se notificará a los interesados, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y al sistema de información sobre Protección de la Salud y contra el Dopaje prevista en el artículo 45 de la Ley Orgánica 7/2006.

ARTICULO 24.- Los procedimientos en materia de dopaje se sustanciarán en sede federativa, en única instancia, ante el órgano disciplinario competente en materia de dopaje, sin que puedan ser objeto de recurso alguno dentro de dicha sede, ya sea éste ordinario o potestativo. Su tramitación tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos.

Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas salvo que el órgano correspondiente, previa adopción de las garantías conducentes al aseguramiento de la eficacia de la resolución para le caso de una eventual desestimación, acuerde su suspensión.

CAPITULO VIII.
REVISION DE LAS SANCIONES POR DOPAJE

ARTÍCULO 25.-

La revisión en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por el órgano disciplinario en materia de dopaje por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y le Dopaje, se llevará a cabo bajo la fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2006, y en el Real Decreto 63/2008, de 25 de Enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, y demás normas de desarrollo.

*** * * * * * * * * * * * * * * * * ***